

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogados: Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Recurrido: Daniel De Jesús.

Abogado: Lic. Freddy Mateo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. Rodríguez No. 1, del Ensanche Los Prados, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente ejecutivo, Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, por sí y por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogados de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Freddy Mateo Rodríguez, abogado del recurrido, Daniel De Jesús;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento 701, del edificio Profesional Santa Ana, ubicado en la Av. Independencia No. 202, Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Freddy Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 012-0000190-5, con estudio profesional en la Av. Padre Castellanos, No. 202, segundo piso, esquina Albert Thomas de esta ciudad, abogado del recurrido, Daniel De Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados

por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, señor Daniel De Jesús y la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Consecuentemente, rechazando la demanda intentada por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Daniel De Jesús, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1997, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Daniel De Jesús, contra Dominican Watchman, S. A., y, en consecuencia, se le condena a pagarle los siguientes valores: 28 días de preaviso, 136 por concepto de cesantía, bonificación proporcional correspondiente al año 1995, regalía pascual proporcional correspondiente al año 1995, y seis (6) meses de salarios en virtud del ordinal 3ro. del Código de Trabajo de 1992, en base a ocho (8) años y cinco (5) meses de servicios y a un salario de RD\$2,025.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Dominican Watchman, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Freddy Mateo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de motivos y errónea aplicación del derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no da motivos para desconocer los medios de defensa de la empresa. También rechazó la audición de las partes en apelación para luego decir que la prueba era insuficiente; que por otra parte fundamentó su sentencia en una parte de las declaraciones presentadas por las partes, sin transcribir la otra parte; que asimismo no da por establecido el promedio del salario que recibía el trabajador y le condena al pago de la regalía pascual a pesar de que la reclamación era extemporánea por haber sido formulada antes de que se generara el derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a pesar de la parte demandada haber agotado un informativo testimonial por ante la jurisdicción de 1er. grado, sin embargo, como esta no ha probado la justa causa invocada por ella, en la especie, procede declarar el despido injustificado; que como en el expediente hay constancia de la existencia de una certificación sobre las medidas que ha pedido la parte intimada, el tribunal las desestimó por improcedentes e infundadas, según sentencia invoce que obra en el expediente; que como la parte demandada le puso término al contrato de trabajo existente con el demandante, este no tiene que probar la existencia del hecho material del despido, por este motivo, el demandante no tenía que celebrar ninguna medida de instrucción, en razón

de que la parte demandada reconoce haberle puesto término a dicha relación contractual; que como el testigo que presentó la parte demandada por ante la jurisdicción de 1er. grado, para probar la justa causa del despido ha dicho que cuando ocurrió el hecho él estaba en el parqueo y que se enteró que el demandante se iba a presentar al trabajo en pantalones cortos y en franela porque alguien se lo dijo, pero no porque él lo oyera, según consta en acta que obra en el expediente de la causa, pues, el tribunal bajo ninguna circunstancia puede apoyarse en la declaración de un testigo que haya expresado que no estuvo presente en el momento en que ocurrió el hecho del despido, ni mucho menos oyó al demandante decir que se presentaría a la empresa en pantalones cortos y en franela para que lo despidieran, por este motivo, procede desestimar esta pretensión por improcedente y por falta de pruebas”; Considerando, que la sentencia impugnada ponderó las pruebas aportadas por las partes y determinó que la recurrente no probó las faltas atribuidas al recurrido para la justificación del despido, en razón de que las declaraciones del testigo deponente en el informativo testimonial, no le merecieron crédito al haber declarado que no estuvo presente en el momento del despido;

Considerando, que no es necesario que el tribunal copie in extenso las declaraciones de los testigos, siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas;

Considerando, que para los jueces del fondo es facultativo el ordenar una comparecencia personal de las partes, no incurriendo en falta el tribunal que rechaza la misma al estimarla innecesaria por haber sido celebrada en primera instancia, como ocurrió en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que la recurrente se limitó a discutir la justa causa del despido del recurrido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, por lo que al darlos por establecido el tribunal actuó correctamente, no pudiendo discutirse por primera vez en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Freddy Mateo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do